REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1869

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Alberta [redacted].

4. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted], de la cual resultarían las parcelas núm. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 m2 y la núm. [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 m2, ambas del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó las sentencias núms. 201600185 y 201600296, de fechas 25 de abril y 4 de mayo, del año 2016, mediante las cuales fueron rechazadas las reclamaciones presentadas y se ordenó cancelar la designación catastral de la cartografía nacional.

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y además, con la participación como reclamante de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2018, por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en contra de las sentencias Nos. 201600185 y 201600296, de fechas 25 del mes de abril y 4 del mes de mayo del año 2016, dictadas por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de Saneamiento de las Parcelas Nos. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes las indicadas sentencias y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación efectuada por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en

prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por el señor [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente **CUARTO:** RECHAZA la reclamación hecha por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de intervinientes voluntarios y/o reclamantes, por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** ACOGE los siguientes actos: 1. Acto No.18, No. 1, de fecha 28 días del mes de noviembre del 1988, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de Santiago, contentivo de la partición amigable de los bienes que componen la sucesión de [redacted] y del señor [redacted]. 2. Copia certificada del acto de venta de fecha 04 de febrero del año 1983, con firmas legalizadas por el [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, el señor [redacted] (vendedor) vende a los señores [redacted] y [redacted], (compradores) dos porciones de terreno con una extensión total de doscientas veinticinco (225) tareas, situadas en la sección Ranchos de Babosico y en Sabaneta, sección Las Charcas, del municipio y provincia de Santiago. Certificado por la certificación emitida por la Licda. [redacted], Encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha 24 de febrero del 2023. 3. Acto marcado con el No. 06/2023, de fecha 31 de enero del Año 2023, instrumentado por la Licenciada [redacted] notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, contentiva determinación de herederos de los finados los señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DETERMINA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], son: los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de las Designaciones Posicionales [redacted]06, con

una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes a favor de los siguientes señores: 1. Señora [redacted]. Como bien propio. 2. Señora [redacted]. Como bien propio. 3. Señor [redacted]. Como bien propio. **OCTAVO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo." **NOVENO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **DECIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **DECIMO PRIMERO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma".

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falla extrapetita. **Sexto medio:** Incorrecta aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan, de manera principal: que se declare inadmisible el presente recurso

de casación por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la misma sentencia.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 4 de noviembre de 2025 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], identificado con el núm. 0495-10-02317 solicitud núm. 2025-R1183596, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0683, de fecha 31 de marzo de 2026.

13. Posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2026, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

14. Lo verificado anteriormente permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por [redacted], el primero en fecha 4 de noviembre de 2025 y el segundo recurso depositado en fecha 26 de mayo de 2026, dirigidos ambos contra la misma sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte.

15. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1]

16. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted]; por lo que, procede a acoger el pedimento bajo estudio y declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) la Lcda. [redacted], abogada de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad; y b) la Lcda. Alberta

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogada de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]era Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2026-SRES-00346, dictada en fecha 13 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Almonte Ingeniería & Tecnología SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, interpuesta por la sociedad comercial Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, por sustitución de garantía, trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L., en contra del señor [redacted] por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la razón social ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L., en contra del señor [redacted], en consecuencia: a)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por el señor [redacted], en perjuicio de la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L.; b) En efecto ORDENA a las instituciones financieras: Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A, Banco BHD León, Banco Caribe, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Scotiabank, entregar los valores retenidos producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO**: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **QUINTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que le juez *a quo,* en sus atribuciones al fallar como lo hizo cometió entre otras faltas errores groseros que dieron lugar a contradecir

su propio fallo, exceso de poder, también violentó el principio de legalidad e inmutabilidad del proceso, así como las garantías fundamentales del proceso y sobre todo violentó el derecho de defensa del trabajador, la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** La ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que le juez *a quo*, en sus atribuciones al fallar como lo hizo, ya sea por compromiso, favoritismo, omisión o descuido al ordenar el levantamiento del embargo retentivo en base a la supuesta inexistencia de la sentencia laboral condenatoria dictada en primer grado con la cual se trabo legalmente la medida retentiva, (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]era Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene que la ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que el juez *a quo,* en sus atribuciones como juez de los referimientos, al fallar como lo hizo, ordenando el levantamiento del embargo retentivo en base a la supuesta inexistencia de la sentencia laboral condenatoria dictada en primer grado con la cual se trabó legalmente la medida retentiva, tocó el fondo de lo principal violentando con su decisión el principio funcional del juez, el principio de legalidad, el debido proceso, la tutela judicial contemplada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y sobre todo las disposiciones establecidas en los artículos 480, 610 al 618, 663, 666, 667, 668, 706, 707 del Código de Trabajo, así como también los preceptos establecidos en los artículos 127, 137, 140, 141 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento Civil y 472 y 557 del Código de Procedimiento Civil. En el caso planteado, la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00233, del 28 de diciembre de 2021, que sirvió de fundamento al embargo retentivo, fue revocada por la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, del 1 de septiembre de 2022. Sin embargo, esta última fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida en casación y en suspensión de ejecución el 12 de septiembre de 2022, acciones que suspenden la ejecución de la sentencia revocatoria de la Corte antes mencionada, cuyo recurso extraordinario la constituye en un acto jurisdiccional anulable; por lo que, entendemos que la demanda en suspensión y el recurso de casación por su naturaleza jurídica permite el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; que al ser recurrida en casación la sentencia de la Corte de Apelación, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso que persiste sobre esta; por lo que el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 300/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, debía conservarse, pues su mantenimiento tenía carácter provisional y buscaba proteger el crédito del embargante mientras se resolvían definitivamente los recursos pendientes.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en las jurisdicciones previas establecidas de la sentencia impugnada: a) entre [redacted] y las empresas Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL., existió una relación de trabajo que concluyó en fecha 25 de julio de 2019 por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

desahucio ejercido por los empleadores, siendo demandados en pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, expediente que fue instruido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2021, que condenaba a la parte demanda al pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) en virtud de lo establecido en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el trabajador procedió a embargar retentivamente las cuentas bancarias de las empresas demandadas a los fines de garantizar los créditos que le fueron reconocidos por la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; c) que la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación, por la parte demandada en primer grado, siendo dicha sentencia revocada en todas sus partes, mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia que fue recurrida en casación por [redacted], en fecha 12 de septiembre de 2022; d) que las empresas empleadoras basadas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado que le sirvió de base al embargo retentivo, interpusieron por ante el juez de los referimiento una demanda en levantamiento del embargo retentivo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

basados en que la sentencia que dio origen a dicho embargo fue revocada por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, quedando dicho embargo sin sustento jurídico, demanda que fue acogida por el juez de los referimiento, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la parte demandante pretende obtener el levantamiento del embargo retentivo realizado al tenor del acto 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, bajo la premisa de que dicho embargo fue trabado utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, misma que fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien en fecha 01 de septiembre del 2022 dictó la sentencia laboral No. 028-2022-SSEN-0294, a través de la cual ordena la revocación de la sentencia que sirvió de base para trabar el embargo retentivo en contra de la sociedad comercial Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. 13. Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente. 14. Que del análisis del expediente se puede comprobar que la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera da Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, declaro Inadmisible la demanda que dio origen a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quedando Revocada la sentencia impugnada, por lo que al efecto la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233 utilizada como título para trabar la medida, ya no existe, por lo que no tendría razón de ser insistir con mantener un embargo con una sentencia que ha perdido su efecto ejecutorio, ni resulta cónsono con el criterio de razonabilidad contenido en al artículo 74 numeral 2do. De la Constitución de la República, razón por la que procede acoger la demanda en levantamiento de embargo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza. 15. Que en esas atenciones, procede ordenar a los terceros embargados entidades financieras: Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A, Banco BHD León, Banco Caribe, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Scotiabank, entregar los valores retenidos en virtud del embargo que por esta ordenanza se levanta" (sic).

10. La jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *La corte a qua incurrió en un error al estimar que el simple hecho de que la sentencia que contenía el crédito por el cual se trabó embargo retentivo haya sido revocada, de manera automática le hacía perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias ya que esta fase tiene por finalidad "conservar", es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

especie, no obstante haya sido revocada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil…[1].

11. También expresa la jurisprudencia, *el hecho de que la sentencia que contenga el crédito por el cual se traba embargo retentivo (o conservatorio como en la especie) haya sido revocada, de manera automática no le hace perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias…*[2] .

12. En la especie, la corte *a qua* decidió levantar el embargo retentivo incoado por la actual parte recurrente en base a las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, la cual fue revocada por la sentencia de segundo grado; dicha sentencia fue recurrida en casación, por lo que la decisión de segundo grado aún no era definitiva, y el agotamiento de dicho recurso crea la posibilidad de que la sentencia de primer grado recobre su vigencia si la misma es casada.

13. En el memorial de casación con relación al presente proceso, la parte recurrente alega que en fecha 12 de septiembre de 2022, interpuso formal

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0080, 29 de enero de 2020.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0289, 28 de febrero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurso de casación sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido, debemos indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que revocó la decisión de primer grado que sirvió de título para realizar el embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de la parte recurrida y declaró inadmisible por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, fue decidido por esta sala por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3233, de fecha 30 de septiembre de 2025, siendo casada la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, y enviado el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Al ser casada con envío la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tiene como consecuencia, la vigencia del título que sirvió de base para trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento fue ordenando por la corte *a qua,* por las consideraciones precedentemente transcritas, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio de que la decisión impugnada mediante el presente recurso debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio de puro derecho que suple de oficio esta Corte de Casación.

15. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]era Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm